

Todo ello ha generado situaciones de extrema violencia y conflictos colectivos promovidos y posteriormente reprimidos por el servicio penitenciario.

Las gravosas consecuencias registradas y la desmesura en las prácticas penitenciarias violentas fueron denunciadas por el organismo ante el Poder Judicial a lo largo de todo el año 2013.

Esta breve reseña da cuenta de que a pesar de los esfuerzos dirigidos a dar mayor garantía a los derechos de los jóvenes-adultos detenidos mediante la elaboración y aprobación del *Protocolo*, se requiere además de un arduo trabajo que comprometa –con las respectivas obligaciones contraídas– a todos los actores intervinientes en dicho proceso.

### 3. Los extranjeros en prisión

De acuerdo con la información estadística correspondiente al año 2012 del Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución Penal (SNEEP) elaborada por la Dirección Nacional de Política Criminal, los extranjeros presos en Argentina ascienden a 3534, colectivo que representa el 6% del total de detenidos en el país<sup>348</sup>. En el ámbito del Servicio Penitenciario Federal el colectivo no nacional alcanza a 2102 presos, es decir, al 59% del total de extranjeros privados de su libertad en Argentina. Además, representan al 21% de las personas presas alojadas en establecimientos del SPF.

Desde el año 2008 la Procuración Penitenciaria viene prestando atención a las necesidades específicas de los extranjeros presos, considerando que se trata de un colectivo en especial situación de vulnerabilidad, por tener menos arraigo en la Argentina –o ningún arraigo, en algunos casos–, lo que conlleva que a menudo carezcan de familiares y allegados que les brinden asistencia material y afectiva durante su detención. En el caso de los extranjeros que no hablan castellano, la vulnerabilidad es aún mayor, por la situación de aislamiento y posible indefensión que padecen durante su encierro carcelario.

En función de este diagnóstico, la PPN viene efectuando distintos tipos de actividades e intervenciones dirigidas a proteger los derechos de este colectivo<sup>349</sup>.

---

<sup>348</sup> Para el año 2012 había 62.263 personas privadas de su libertad en cárceles argentinas. Cabe aclarar que esta cifra no contempla a los detenidos en comisarías. No obstante, los datos del SNEEP 2012 fueron calculados en base a 61.192 detenidos de los cuales se manejó información completa.

<sup>349</sup> Al respecto, ver Informe Anual 2008, pp. 115-140; Informe Anual 2012, pp. 446-470.

### 3.1. Obstáculos en la aplicación de la expulsión

En el año 2013 se ha mantenido el seguimiento de los trámites de expulsión de los extranjeros que solicitan asistencia a este organismo, lo que ha permitido detectar un problema emergente, consistente en la denegación de la expulsión a los extranjeros a su cargo por parte de la jueza subrogante del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1.

Desde hace varios años, la Procuración Penitenciaria recibe consultas de extranjeros detenidos acerca de los trámites para acceder a la expulsión prevista en el art. 64 de la Ley de Migraciones 25.871. Esta norma dispone lo siguiente:

*“Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de: a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la Ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia<sup>350</sup>. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente”.*

A partir de la solicitud de la persona detenida que manifiesta su voluntad de ser expulsada al cumplir la mitad de la condena, la PPN realiza la averiguación pertinente en la Dirección Nacional de Migraciones (DNM), a los fines de verificar si existe un procedimiento administrativo de expulsión en trámite y el estado de las actuaciones, transmitiendo la información al interesado. Si no se hubiese iniciado tal procedimiento, se le brinda asesoramiento acerca de cómo promover su inicio. Cuando el extranjero ya ha recibido una orden de expulsión y la misma se encuentra firme, se realizan gestiones ante su Juez de Ejecución, con el objetivo de que disponga el extrañamiento tan pronto como se cumpla la mitad de la condena.

En el caso que la persona extranjera se comunique con la PPN y manifieste que no quiere ser expulsada –por ejemplo por tener familiares directos residiendo en la Argentina–, la PPN le brinda el asesoramiento pertinente ante la eventualidad de que reciba una orden de expulsión, pues resulta fundamental que interponga un recurso administrativo contra la misma para evitar su firmeza. A tal fin, se informa al extranjero de su derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita a través de la Comisión del Migrante de Defensoría General de la Nación. En algún caso en que el recurso frente a la orden de expulsión ha sido judicializado, la PPN

<sup>350</sup> Art. 17 Ley 24.660: “Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;

b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años;

c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente. [...]”.

también ha efectuado presentaciones en carácter de *amicus curiae*<sup>351</sup>.

En el año 2013 la aplicación de la expulsión prevista en el art. 64 de la Ley de Migraciones se ha visto obstaculizada por el criterio sostenido por la Jueza de Cámara Liliana Noemí Barrionuevo, quien en virtud de sus funciones como jueza subrogante del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1 declaró inconstitucional el art. 64 inc. c de la Ley de Migraciones, prolongando de este modo el encarcelamiento de numerosos detenidos extranjeros que ya habían cumplido la mitad de la condena.

En los diversos casos planteados, la Defensoría Pública Oficial N°2 ante el JEP interpuso recurso de casación, interviniendo la Procuración Penitenciaria mediante presentaciones judiciales en carácter de *amicus curiae*.

Es así como este organismo ha sostenido que la Jueza subrogante del JEP N°1 en sus pronunciamientos desconoce la política y legislación migratoria. La PPN recuerda que luego de la promulgación de la normativa migratoria se generó un debate sobre su constitucionalidad y uno de los aspectos analizados entonces fue la razonabilidad de la ley y si ésta violentaba el derecho a la igualdad. Pero ya en el año 2005 la Sala I de la Cámara de Casación Penal resolvió a favor de la constitucionalidad del artículo 64 de la Ley 25.871 en el precedente “Chukura O’Kasili”, señalando que la norma no conculca ni el derecho de igualdad ante la ley (art. 64 CN), ni el principio de división de poderes (art. 1 CN).

Tomando en cuenta éste y otros antecedentes judiciales, la PPN sostiene en sus presentaciones que la jueza a cargo del JEP 1 se ha arrogado facultades que no le son propias, al querer modificar la aplicación de una normativa con base a un criterio personal.

El día 4 de noviembre la Sala IV de la Cámara de Casación Penal<sup>352</sup> revocó el fallo de primera instancia dictado por la jueza subrogante del JEP N°1 en el cual decretaba la inconstitucionalidad del inc. c del artículo 64 de la Ley 25.871 y rechazaba autorizar el extrañamiento de una persona extranjera alojada en el Complejo Penitenciario Federal N°I por considerar que violaba el principio de igualdad con las personas detenidas de nacionalidad argentina.

---

<sup>351</sup> En el año 2013 la PPN se ha presentado como amigo del tribunal en el caso de un hombre de nacionalidad uruguaya, hijo de un argentino de origen, que vive en la Argentina desde los ocho años de edad y tenía residencia permanente desde 1984. En el año 1993 un tribunal de Menores lo condenó por un delito grave a la pena de 19 años de prisión. En el año 1998, durante el transcurso de la condena, fue notificado de la cancelación de su residencia permanente y del dictado de una orden de expulsión en su contra. En el año 2011 recuperó su libertad por el cumplimiento de la condena, e hizo una presentación ante la Dirección Nacional de Migraciones solicitando la revisión de su situación e informando como “hecho nuevo” que en el año 2006 contrajo matrimonio con una mujer con residencia permanente en la Argentina, solicitud que fue desestimada por la DNM. En la actualidad el caso se encuentra en litigio ante la justicia contenciosa administrativa.

<sup>352</sup> CFCEP, Sala IV, causa N°1.400/2013, 4 de noviembre de 2013.

Al momento de votar, el Juez Hornos entendió que no se desprende de la aplicación de la normativa citada que ésta sea violatoria de algún derecho o principio fundamental y garantizado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos. Agregó el magistrado que la garantía de igualdad importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y consiste en aplicar la ley a todos los casos de acuerdo a sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de igualdad absoluta o rígida, sino de igualdad para todos los casos idénticos.

De este modo, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al pedido de la defensa y le ordenó a la jueza subrogante a cargo del JEP N°1 que resuelva la solicitud de extrañamiento según los lineamientos de la Ley 25.871.

### **3.2. Las dificultades de los extranjeros para el mantenimiento de los vínculos familiares**

Los presos extranjeros, en particular los que no vivían en la Argentina antes de su detención, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad por estar alejados de su núcleo familiar y afectivo, lo que conlleva que no reciban visitas de familiares y amigos. Una investigación sobre mujeres en las cárceles federales argentinas en la que participó este organismo reveló que el 59% de las extranjeras presas en el SPF nunca recibió visitas de familiares o allegados<sup>353</sup>. A ello se suman las serias dificultades para comunicarse telefónicamente con sus países de origen, debido a la falta de recursos económicos para adquirir tarjetas telefónicas y por obstáculos que interpone el SPF. Ello provoca un gran aislamiento de estas personas y la ruptura de sus vínculos familiares, que se suma al general aislamiento que conlleva la pena carcelaria, lo que afecta negativamente a su futura reinserción social. Además de la enorme angustia que provoca la pérdida de contacto con sus seres queridos, sobremanera en el caso de las madres que dejan en sus países de residencia a hijos menores en situación de desamparo.

Para la Procuración la contención familiar es un derecho inalienable de toda persona detenida y ello exige revisar los dispositivos vigentes a fin de ajustarlos a las posibilidades que ofrecen los actuales entornos tecnológicos.

En función de ello la Procuración Penitenciaria en el año 2013 ha patrocinado 38 solicitudes de personas extranjeras –en su mayoría mujeres– con hijos menores de edad viviendo en sus países de origen, a los fines de que puedan acceder a videoconferencias para mantener el vínculo filial.

<sup>353</sup> CELS, DGN, PPN, *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, p. 96.

El primer caso fue el de una mujer extranjera detenida en el CPF IV de Ezeiza, que solicitó al Juez a cargo de su detención que se le autorizara a mantener contacto regular por videoconferencia u otro sistema similar con su hijo menor de edad y con sus padres, a cuyo cargo está el niño, todos residentes en España y con quienes ella sólo puede tener contacto telefónico.

Se señaló que debido a la distancia y a la situación económica, su hijo de siete años y sus padres que se encuentran a cargo del menor no pueden visitarla, motivo por el que la mujer extranjera solicitó acceder al uso de internet para mantener regularmente comunicación audiovisual y de mensajería con su núcleo familiar.

En la presentación se señaló que tanto el derecho internacional de los derechos humanos como la Constitución, la ley nacional y sus reglamentaciones garantizan la amplia promoción de las relaciones de las personas detenidas con el exterior –particularmente con su familia– y reconocen la importancia crucial de los vínculos sociales y afectivos para el tratamiento penitenciario. Además, se destacó la importancia de proteger de modo central el interés superior del niño.

La PPN destaca que los programas de video llamada gratuitos permiten mantener videoconferencias con equipos tecnológicos de bajo coste, por ejemplo Skype de Microsoft incluso puede ser utilizado en dispositivos móviles como teléfonos o tabletas con sistema operativo Android, iOS y/o Windows, así como también en computadoras móviles o de escritorio que cuenten con una cámara. No contemplar el acceso a medios informáticos para hablar con el extranjero en casos como el planteado, y acotar la comunicación con el núcleo familiar a las llamadas telefónicas, genera una limitación de derechos injustificada, restringiendo la duración y frecuencia de los contactos familiares e imposibilitando un contacto visual, en el caso planteado con un menor cuyo interés superior se debe proteger.

Por último, en su presentación este organismo señaló que para el ámbito penitenciario en particular el acceso a internet ha sido recomendado o es ya una práctica establecida en varios países, como Alemania, Escocia, Reino Unido, Noruega y Australia, por lo que se solicita que se observen esos ejemplos como una buena práctica de tutela de los derechos de las personas detenidas.

Luego de efectuar 38 solicitudes de similar tenor, siempre en caso de personas extranjeras con hijos menores de edad viviendo en sus países de origen –y en la mayoría de los casos mujeres–, podemos señalar que la respuesta judicial fue muy poco comprometida con la protección del derecho al mantenimiento de los vínculos familiares. Por lo general, los jueces se limitaron a indicar que no se oponen a que la persona acceda a videoconferencias, pero no ordenan al SPF que habilite a los solicitantes a acceder a las mismas.

### **3.3. Investigación sobre la vulneración de derechos del colectivo extranjero detenido en las cárceles federales (2012-13)**

El Observatorio de Cárceres Federales de esta PPN se encuentra en etapa de redacción final del informe resultante de un estudio relativo a los principales aspectos problemáticos que agravan las condiciones de vida intramuros y los obstáculos que debe enfrentar el colectivo de los extranjeros en prisión. El estudio estuvo dirigido a diagnosticar la situación de vulnerabilidad de este colectivo a los efectos de desarrollar estrategias de intervención focalizadas y eficaces por parte de la PPN.

Con estos fines se realizó un estudio cuya fase inicial implicó la solicitud de información a todos los establecimientos del SPF acerca de los extranjeros detenidos. En segundo lugar, se confeccionó un instrumento de recolección de datos mayormente cuantitativos –aunque incluyó varias preguntas abiertas– que fue tomado a un conjunto de extranjeros alojados en los establecimientos del Área Metropolitana de Buenos Aires y diversas provincias del NOA. El instrumento adoptó la formalidad de una encuesta, y contuvo baterías de preguntas que giraron alrededor de diferentes ejes temáticos tales como perfil sociodemográfico; situación migratoria y legal; alojamiento actual; condiciones laborales, educativas, recreativas y sanitarias; visitas y mantenimiento de vínculos familiares y sociales; asistencia consular; procedimiento de expulsión, y un apartado específico destinado a los no hispanoparlantes acerca de las posibilidades y recursos para la comunicación con sus compañeros de encierro y los diversos actores de la vida extramuros. Todos los agrupamientos de preguntas incorporaron, además, algunas abiertas a propósito de la existencia de prejuicios discriminatorios o dificultades específicas vinculadas con su origen nacional.

De este modo se encuestó a 175 extranjeros de diversos países alojados en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ex Unidad 2 de Devoto); el Centro Federal de Detención de Mujeres - Unidad 31; el Instituto Penitenciario Federal “Nuestra Sra. del Rosario de Paypayá” - Unidad 8; la Cárcel Federal de Jujuy - Unidad 22; y los Complejos Penitenciarios Federales de Jóvenes Adultos I, II, III (Instituto de Varones e Instituto de Mujeres) y IV; así como el Anexo del CPF de Jóvenes Adultos.

Entre los meses de agosto de 2012 y marzo de 2013 se desarrolló el trabajo de campo, período en que se completó la recolección de la información y se produjo la codificación y carga de datos a la base correspondiente. Posteriormente se realizó un procesamiento general<sup>354</sup> de la base de datos y en la actualidad se está finalizando la redacción del informe de la investigación.

---

<sup>354</sup> No obstante, en el mes de diciembre de 2012 se realizó un procesamiento preliminar de la base de datos cuyos resultados fueron utilizados para la redacción de un informe parcial sobre el relevamiento, publicado bajo el título “Los extranjeros en prisión como colectivo con necesidades específicas” del Capítulo VIII del Informe Anual 2012, pp. 446-469.

### **3.4. Recomendación sobre el alojamiento y la liquidación de fondos de los extranjeros sujetos a expulsión**

En el marco del estudio sobre extranjeros en cárceles federales reseñado más arriba la Procuración Penitenciaria ha detectado la existencia de falta de información y la ausencia de criterios formales para definir el alojamiento de los detenidos extranjeros trasladados a las unidades penitenciarias del Área Metropolitana de Buenos Aires, en forma previa a su expulsión. Asimismo, se ha tomado conocimiento de los reiterados problemas en la liquidación de fondos económicos y devolución de objetos y valores depositados al momento de efectivizarse la expulsión de los extranjeros; cuestiones ambas que motivaron la Recomendación 793/PPN/2013, de 3 de mayo de 2013.

Ante las consultas de este organismo acerca de los criterios de alojamiento de los extranjeros próximos a ser expulsados, la autoridad penitenciaria informó que en el caso de las mujeres extranjeras de nacionalidad boliviana o paraguaya, suelen esperar la expulsión en el Complejo Penitenciario Federal N°III de Güemes, puesto que el traslado a su país de origen se realiza por vía terrestre; en el resto de los casos en que son expulsadas desde el aeropuerto internacional de Ezeiza, aguardan indistintamente en el Centro Federal de Detención de Mujeres, Unidad 31 –donde no son alojadas en un sector en particular sino donde haya cupo– o en el Complejo Penitenciario Federal N°IV, donde informaron que son alojadas en pabellones acordes a sus calificaciones.

Con respecto al colectivo masculino, en el caso de los varones nacionales de Bolivia o Paraguay, se estila alojarlos en las unidades de Jujuy (Unidad 8 o 22), salvo que el preso presentara “*perfil de máxima*” (sic), caso en que es trasladado al CPF III de Güemes. Desde la DGRC se explicitó que los extranjeros varones provenientes del resto del mundo aguardan su expulsión en el Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza, puesto que su expulsión se efectúa a través del aeropuerto internacional de Ezeiza. Si se encontraran alojados en otro establecimiento, se los traslada allí con aproximadamente quince días de anticipación. Sobre el circuito interno establecido para estos casos, se informó que normalmente los no hispanoparlantes son alojados directamente en la Unidad Residencial (UR) N°5 –sector destinado en forma exclusiva al alojamiento de este colectivo–, sin pasar por la UR de Ingreso. En el caso de los extranjeros hispanoparlantes permanecen en Ingreso, debido a que “*nunca están más de diez o quince días, es hasta que se van con la expulsión*” (sic).

En entrevistas con extranjeros próximos a ser expulsados surgió que antes de ser alojados en el CPF I la mayoría de ellos se encontraba en unidades del interior del país –Unidad N°5 de Gral. Roca, Unidad N°14 de Esquel, Unidad N°12 de Viedma, CPF III de Güemes–. De acuerdo a sus relatos, fueron trasladados entre uno y dos meses antes de su fecha tentativa de expulsión.

De los relatos de los entrevistados se desprende que, pese a sus diversos orígenes

nacionales –europeos y latinoamericanos–, al momento de llegar al CPF I la mayoría de ellos fueron alojados en la UR de Ingreso, no obstante casi todos provenían de establecimientos caracterizados por regímenes de encierro de mediana seguridad –como son la Unidad N°5 de Gral. Roca y la Unidad N°12 de Viedma, ambas en Río Negro; y la Unidad N°14 de Esquel, Chubut. Es decir que ninguno de los extranjeros fue alojado en pabellones que presentaran condiciones similares a las de su último alojamiento y acordes a sus calificaciones. También surge de las entrevistas que mientras algunos de los extranjeros se encontraban en la UR de Ingreso hacía más de dos meses, otros extranjeros hispanoparlantes habían sido realojados en otras Unidades Residenciales de CPF I –UR N°1, 3 y 4–. En el caso de los extranjeros no hispanoparlantes, al ser trasladados al CPF I eran alojados en la UR N°5.

Varios de los consultados afirmaron que la llegada a la UR de Ingreso del CPF I es una experiencia que se caracteriza por las hostilidades a las que son sometidos:

*“Uno llega acá, viene de pasar varios meses por colonias, donde el trato hacia uno es otro [...] acá te tiran al pabellón, ni te preguntan si hablás el idioma o por qué estás en Ezeiza [...] y uno le explica que te estás por ir expulsado y ellos no te escuchan”.*

*“Te mandan a pabellones donde uno no está acostumbrado a vivir, es la primera vez que estoy preso y estuve toda mi detención en Roca [Unidad N°5 “Colonia Penal Subprefecto Miguel Rocha”] y tenía un mal recuerdo de Ezeiza. Acá ingresé y los penitenciarios me metieron en el peor pabellón [...] me decían que no me preocupara, que comprara algunas tarjetas telefónicas a mis compañeros y que así iba a vivir bien”.*

*“Yo sabía que antes de irme iba a pasar por acá, a otros compatriotas míos ya les había pasado [...] debe ser por el aeropuerto. El problema es que me alojaron en Ingreso [...] nadie me da respuesta, me dicen que las áreas acá no pueden trabajar igual que en otras unidades, que por eso no me atienden las audiencias [...] ahora no sé dónde están mis pertenencias, mis objetos personales, tampoco sé si me van a pagar mis fondos, ni sé si han llegado, si existe la transferencia”.*

En otro orden de consideraciones, debemos señalar que en lo relativo a los fondos procedentes de sus actividades laborales, todos los entrevistados manifestaron que desconocían si su dinero había sido transferido al Complejo luego de ser trasladados. Algunos se mostraron preocupados y aseguraron que habían consultado con agentes del área administrativa, quienes les habían informado que no se registraban transferencias a su nombre. Con respecto a sus pertenencias, mientras algunos pudieron conservarlas, otros señalaron que al ingresar les habían quitado ciertos efectos de valor, como relojes y cadenitas. En estos casos, y aunque lo habían consultado en varias ocasiones, no contaban con información respecto de cuándo se



los devolverían. Muchos manifestaban su temor a ser expulsados sin que se les haga entrega de la liquidación de sus fondos y de sus objetos o valores depositados, relatando el caso de otros extranjeros que se comunicaron telefónicamente luego de su expulsión y que refirieron no haber recibido nada o únicamente una parte de los fondos.

Los relatos de los entrevistados ponen de manifiesto que los extranjeros que aguardan su extrañamiento se encuentran atravesados por la desinformación y un gran riesgo de vulneración de sus derechos. En función de ello, el Procurador Penitenciario recomendó al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que arbitre los medios necesarios para que los extranjeros trasladados a cárceles federales de la Zona Metropolitana con motivo de su expulsión permanezcan en sectores con condiciones de alojamiento y regímenes de seguridad acordes a los de su alojamiento anterior y a sus calificaciones de concepto y conducta. Asimismo, le recomendó que imparta las directivas necesarias a los fines de garantizar que un mes antes de la expulsión la Unidad desde donde vaya a ser expulsado el extranjero le informe por escrito sobre sus fondos económicos y los objetos y valores que tenga depositados, con copia a su Juzgado y Defensoría, con el objeto de evitar cualquier tipo de irregularidad en la devolución y liquidación de estos fondos al momento de la expulsión (Recomendación N°793/PPN/13).

### **3.5. Recomendación sobre admisión a la Universidad de Buenos Aires de extranjeros en situación migratoria irregular**

Mediante Resolución N°3836, de fecha 14 de diciembre de 2011, el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires aprobó el “Régimen de Admisión de Estudiantes Extranjeros e Internacionales”, el cual condiciona la admisión a la Universidad de Buenos Aires para realizar una carrera de grado al hecho de tener una residencia regular en la Argentina.

En efecto, el art. 4 establece que los estudiantes extranjeros se clasifican en estudiantes extranjeros con residencia permanente, estudiantes extranjeros con residencia temporaria y estudiantes exceptuados del régimen de residencia de acuerdo con lo establecido en el art. 27 de la Ley de Migraciones 25.871 –se refiere a los diplomáticos y funcionarios consulares, así como delegados ante organismos internacionales e intergubernamentales, y los familiares de todos ellos.

Más adelante, el referido “Régimen de Admisión” enumera la documentación que el aspirante extranjero deber presentar en el Ciclo Básico Común para ingresar a la Universidad a realizar una carrera de grado, entre los que se requiere el Documento Nacional de Identidad emitido por las autoridades argentinas o, si no lo tuviere, el documento del país de origen que acredite su identidad.